



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

1

--- RESOLUCIÓN:- 77 (SETENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **14/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes ***** (actor) y ***** Sociedad Civil, ***** y ***** (demandados) en contra de la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; en los autos del expediente 250/2022 relativo al Juicio Ejecutivo Civil promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

"--- **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Ha procedido parcialmente el presente JUICIO EJECUTIVO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** y ***** en consecuencia:-----

--- **TERCERO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama, siendo esta la suma de ***** por concepto de pena convencional, a favor del actor.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

3

CIUDAD, en la inteligencia de que, de acuerdo a la CLÁUSULA DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, las mejoras útiles o necesarias que haya realizado la parte demandada en él, quedaran a beneficio del bien arrendado, debiéndose conservar todas aquellas instalaciones y equipos adheridos o fijos a la construcción, exceptuando de dicha entrega todo aquel mobiliario que no se encuentre fijo o adherido a la construcción.-----

--- **SÉPTIMO:** Se absuelve a los demandados del pago de daños y perjuicios generados por el incumplimiento del convenio que se le reclaman, por las razones expresadas en el considerando QUINTO de la presente resolución.-----

--- **OCTAVO:** No se hace especial condena respecto del pago de gastos y costas que se reclaman, debiendo cada parte sufragar las que por dicho concepto hubiere erogado.-----

--- **NOVENO:** De no verificarse el pago de las prestaciones mencionadas en los resolutivos anteriores, procédase al trance y remate de los bienes embargados y cúbrase con su importe al actor lo reclamado.-----

--- **DÉCIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:...."**-----

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, e inconformes ambas partes interpusieron en su contra recurso de apelación, el que fue admitido a la parte actora en efecto devolutivo mediante proveído de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022); y a la parte demandada en el mismo efecto por auto del tres (3) de noviembre del citado año; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata;

se radicó el presente toca mediante acuerdo de once (11) de enero del actual, y se tuvo a los apelantes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada.-----

--- Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO: El **actor *******, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la seis (6) a la doce (12) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

Primero. Dentro de la sentencia que se recurre en el considerando Quinto se lee: (lo transcribe).

Bajo dicho planteamiento, en el punto resolutivo Séptimo de la misma se resolvió: (lo transcribe).

No obstante lo anterior interpongo el presente recurso a fin de que se modifique la sentencia y se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios, en virtud de las consideraciones siguientes:

- I. Si bien es cierto que el Juez manifiesta que el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Tamaulipas dispone: (lo transcribe).

Y que por ende no puede ejecutar actos contra el tenor de leyes prohibitivas como lo dispone el artículo 9 del Código en mención, sin embargo en el caso que nos ocupa la condena al pago de la cláusula penal no exime a los demandados de pagar al suscrito los daños y perjuicios generados por la



falta de entrega del bien inmueble, situación que subsiste hasta el día de hoy.

Ello toda vez que el pago de la pena obedece a la estipulación que se realizó en el convenio base de la acción dentro de la cláusula Séptima del mismo, en el que se pactó que la entrega del bien inmueble arrendado sería a más tardar el 16 de enero del año 2021, y en caso de no hacerse ese día se pactó la penalidad que nos ocupa, la cual fue una de las prestaciones del escrito inicial de demanda, sin embargo no puede entenderse que su pago tiene carácter compensatorio de daños y perjuicios.

Esto es así dado que su finalidad es meramente sancionadora del retardo en el cumplimiento de la obligación, lo cual no impide que, ante la actitud del obligado de persistir en su incumplimiento, cuyo final o terminación todavía es incierta, se le pueda reclamar en juicio que se le condene al pago de los años y perjuicios que me genera el hecho de que siga en posesión del inmueble, como lo establece el artículo 1319 del Código Civil para Tamaulipas que tiene su correlativo en los artículos invocados en las siguientes jurisprudencias, impidiendo que yo pueda hacer uso del inmueble para desarrollar proyectos propios o cualquier otro uso que convenga que me genere ganancias legítimas y lícitas.

- II. Así mismo, en cuanto a la tesis aislada que invoca el juzgador de rubro "PENA CONVENCIONAL Y, DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO, RESULTA VIOLATORIA LA SENTENCIA QUE CONDENA SIMULTANEAMENTE AL PAGO DE AMBAS SANCIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). de registro digital 178962, tenemos que la misma se refiere al caso de que se haya pactado tanto con una cláusula de pena convencional como una de pago de daños y perjuicios por el incumplimiento dentro del mismo contrato, lo cual no es de aplicarse al que nos ocupa ya que la reclamación de daños y perjuicios se realiza obedeciendo a lo que establece el Código Civil del Estado de Tamaulipas, es decir, dicha obligación no es contractual si no que se haya contienda en una ley.

A efecto de reforzar mi planteamiento, invoco la siguiente jurisprudencia de registro digital 173523 que reza:

PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER

RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS. (la transcribe).

Segundo. Es el caso que me causa agravio igualmente lo resuelto en el punto resolutivo quinto, el cual se basa en los motivos expuestos en el considerando sexto de la sentencia que se combate, mediante el que se absuelve a los demandados al cumplimiento de las cláusulas octava y novena del contrato materia de la litis.

Ello en virtud de que, en primer lugar, en el considerando mencionado se absuelve a la demandada de dar cumplimiento a la cláusula octava ya que dice el juzgador que no hay antecedente del dictamen de factibilidad de uso de suelo y división de predio

***** , lo que trae como consecuencia que no existan bases sólidas para la ejecución de dicha cláusula.

Sin embargo adjunto al escrito de inicial de demanda si se encuentra el dictamen que menciona, siendo el documento identificado como instrumento notarial

***** con ejercicio en este primer distrito judicial del Estado y residencia en esta ciudad.

Entoces, si lo que se requiere para condenar a los demandados al cumplimiento de la cláusula octava es el hallarse dicho antecedente dentro del expediente para contar con una base sólida para ello, y al demostrarse en este momento que si adjuntó al escrito inicial de demanda ese documento, y que es parte del convenio de mediación base de la acción presentada inicialmente, es que entonces es dable que se modifique la sentencia combatida a fin de que se otorgue a la actora dicha presentación. Dentro del mismo considerando sexto se absuelve a los demandados a la realización del mantenimiento del inmueble ya que se pactó que este sería durante el término que durara el arrendamiento, por lo que al haberse vencido el plazo del mismo es que no puede existir condena a dicha prestación, sin embargo tal argumento es de modificarse en la resolución de esta apelación ya que independientemente de lo anterior los demandados siguieron utilizando el bien inmueble y por ende desgastándolo sin que se les haya condenado al pago de daños y perjuicios para restaurar dicho uso, por lo que es dable que en este punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

7

se les condene a ese mantenimiento o en su caso al pago de una indemnización por ese concepto.

Tercero. En el punto resolutivo quinto no se hace condena al pago de gastos y costas considerando el Juez que los demandados probaron algunas de sus excepciones, sin embargo al momento de que se modifique la sentencia y se considere que las mismas no se acreditaron, como consecuencia de deberá condenar a los demandados al pago de dicha prestación”.

--- Los demandados ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , manifestaron como concepto de agravios, el contenido de su ocurso del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual obra de la foja dieciocho (18) a la treinta y cinco (35) del presente toca; mismos que se transcriben:-----

“A G R A V I O S:

PRIMERO.- ERROR EN LA VÍA.- EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO TIENE CARÁCTER DE SENTENCIA EJECUTORIA POR NO CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, REQUISITO ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DE UN PROCESO DE MEDIACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE MEDIACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Resolución que se combate, en sus Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto y en sus Puntos Resolutivos, me causa agravio en razón de que es violatoria, en mi perjuicio, de los principios de estricta aplicación de la Ley, de fundamentación y motivación y violenta los principios de defensa, de contradicción, de exhaustividad, de congruencia, de igualdad procesal, por tratarse de un juicio civil, así como el de acceso a la justicia, principios postulados en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que se violentan por falta de aplicación de los artículos 6 y 51 de la Ley de Mediación vigente, e inexacta aplicación de los artículos 50 y 54 de la misma Ley, lo que trae como consecuencia la indebida aplicación del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En efecto, el actor en su demanda dice, en lo conducente: que “ocurro por este medio a demandar en la vía ejecutiva civil acorde del artículo 481 del

Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, a la persona moral ***** , así como a ***** y ***** ..”

En el capítulo de hechos de su demanda, se refiere en el punto segundo, entre otras cosas, a que “...la actora le arrendaba al demandado un bien inmueble con superficie de terreno de 655 m2 y 434.85 m2 de construcción...” (Foja siete de la sentencia)

Los suscritos, ***** y ***** representantes legales de la ***** Sociedad Civil, en contestación a la demanda, entre otras cosas, en el rubro de Objeción de las Pruebas, en el inciso c) manifestamos: (lo transcribe).

Con fundamento en estas consideraciones, en el capítulo de Oposición de Excepciones, opusimos la excepción de:

“...ERROR EN LA VÍA.

Por las razones expuestas en el apartado de “Objeción de las Pruebas”, el documento base de la acción, no tiene la categoría de cosa juzgada y, por lo mismo, no trae aparejada ejecución, por lo que la vía ejecutiva intentada por la actora, no resulta la idónea...”

Sobre la objeción de esta prueba, el Inferior estableció en el Considerando Cuarto de la resolución que se impugna lo siguiente: (Foja ocho de la sentencia)

Después de transcribir una tesis jurisprudencial y realizar unas manifestaciones que no tienen nada que ver con la excepción interpuesta, el Juez natural establece que los demandados (lo transcribe)

Y continúa: (lo transcribe).

Las anteriores argumentaciones violentan en nuestro perjuicio, el principio de exhaustividad contenido en el artículo 113 de nuestro Código Adjetivo vigente relacionado con el diverso 112, fracción IV del mismo Ordenamiento, pues el Juez natural, no realizó ningún análisis jurídico del argumento toral esgrimido por nosotros para acreditar que el documento base de la acción no merece valor probatorio para tener carácter de título ejecutivo.

En efecto, nosotros argumentamos en el escrito de contestación de la demanda que el título base de la acción no merecía valor probatorio pleno para tener el carácter de sentencia ejecutoria o cosa juzgada porque “el facilitador o mediador del convenio de mediación lo fue el Licenciado ***** , ante cuya presencia celebramos las partes el convenio referido, dicho especialista en su calidad del Director de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

9

Centros de Mediación del Poder Judicial Del Estado de Tamaulipas, estaba impedido para certificar la celebración de dicho convenio entre las partes pues el artículo 173 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado no le concede dichas atribuciones. En efecto dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 173.- El Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones...

X.- Certificar los convenios que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro...”

Como se aprecia de la redacción de la anterior disposición legal, el Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos, está facultado para certificar los convenios de mediación que le sean presentados por los especialistas adscritos al propio Centro, pero de ninguna manera está facultado para certificar los procesos o convenios de mediación en los que él haya actuado como mediador o especialista.

La razón de ser de esta disposición resulta obvia, pues un Director del Centro no puede ser “juez y parte” al certificar sus propias actuaciones como mediador o especialista en la solución de conflictos, es decir, si la certificación tiene como objeto dar fe de que los firmantes comparecieron ante un especialista, y certificar, además que el proceso se llevó a cabo por los cauces legales, no puede el propio Director del Centro cuando actuó como mediador, certificar sus propios procesos, pues, al hacerlo, y validar la legalidad del proceso que él mismo encabezó como mediador, acarrea, por ello, la nulidad de su certificación, y al resultar nula la certificación, el convenio no puede tener validez y, a mayoría de razón, no puede tener el carácter de cosa juzgada.

Por estas y por las razones aludidas en los párrafos anteriores, la documental pública a que nos estamos refiriendo, no sólo carece total y absolutamente de valor probatorio, sino que, además, no tiene el carácter de cosa juzgada...”

El Inferior, desestima, o, mejor dicho, no toma en cuenta estas argumentaciones, no obstante que los artículos 112, fracción IV y 113 del Código Adjetivo Vigente, lo obligan a ello, para declarar improcedente nuestra excepción.

DOS PREMISAS FALSAS EN LAS QUE EL JUEZ DESESTIMA LA EXCEPCIÓN. El Juez desestima la excepción, pero lo hace con base en dos premisas falsas:

Primera Premisa Falsa para justificar que el documento base de la acción es título ejecutivo: El juez dice en el Considerando Cuarto; (lo transcribe).

Esta premisa es falsa, pues los suscritos no objetamos el Convenio en sí, como acto culminatorio del proceso de mediación. Reconocimos su celebración, pero no su legalidad, pues interpusimos la excepción que se analiza y la de nulidad de la cláusula séptima del mismo.

Lo que sí objetamos fue el documento en su aspecto formal, en su carácter de documento base de la acción, como título Ejecutivo que trae aparejada ejecución, y objetamos la certificación del mismo, lo que no es un asunto menor, pues es ésta la que le da calidad de sentencia ejecutoria a tal documento. Esto no lo analizó el Juez en su sentencia.

Segunda Premisa Falsa para justificar que el documento base de la acción es título ejecutivo: los demandados "...reconocieron la celebración del contrato en el que la actora basa su acción, ante el centro de mecanismos alternativos para la solución de conflictos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, confirmando los términos y condiciones en que se pactó el mismo, y del cual son obligados solidarios sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona moral..." Esta premisa también es falsa, pues lo que le da carácter de título ejecutivo a un acta levantada con motivo de una transacción llevada a cabo en los Centros de Mediación del Poder Judicial del Estado, no es el convenio en él contenida, sino la certificación de la misma realizada por el Director de los Centros de Mediación del Poder Judicial Del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando esta certificación sea legítima, y no contravenga el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Ley de Mediación vigente, que se constituye en un elemento de esencia de cualquier proceso de mediación. Esto tampoco lo analizó el Inferior.

DOS PREMISAS FALSAS, CONCLUSIÓN EQUIVOCADA.

A estas dos falsas premisas, el Juez Inferior en el Considerando Cuarto de la sentencia que se impugna, vinculó sus también falsas argumentaciones, pues en esta parte de su sentencia dejó establecido que: (la transcribe)

Y continúa: (la transcribe)

Las anteriores afirmaciones del Juez inferior, causan agravios a nuestra representada, no solamente por ser falaces, sino porque, además son omisas, incongruentes e incompletas, ya que como lo mencionamos en líneas anteriores, el Inferior no analiza en su sentencia lo alegado por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

nosotros al plantear nuestra excepción de Error en la Vía, en el sentido de que el Director del Centro de Mediación del Poder Judicial no está facultado para certificar sus propias mediaciones, ya que la Ley no lo autoriza para ello, (Artículo 173 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial del Estado) y al certificar su propia mediación lo convierte en “Juez y Parte” y, con ello, afecta de nulidad la certificación. Eso sucedió en el presente caso. Resulta incontrovertible que ***** , en su carácter de Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en funciones de Especialista, actuó como mediador en el asunto que nos ocupa, pues sólo basta leer el proemio del acta, para tomar conocimiento de ello, esto es, que el que actuó como mediador en el asunto que nos ocupa, fue ***** , en funciones de Especialista.

En este punto es necesario aclarar que, al calce del documento, debajo de las firmas de los mediados ***** y ***** , aparece, inexplicablemente, la firma del Lic. ***** del Estado de Tamaulipas, firma que no produce efecto legal alguno, pues él no tuvo ninguna participación, ni como mediador, ni como comediador, en el asunto que nos ocupa, por lo que su firma se debe tener como no puesta.

Sin embargo, sí aparece la firma del Lic. ***** como Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y este servidor público, sí fue el verdadero mediador en este asunto. Repetimos, resulta incontrovertible que ***** , en su carácter de Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en funciones de Especialista, actuó como mediador en el asunto que nos ocupa.

También resulta incontrovertible que ***** , en su carácter de Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, certificó su propia mediación, lo que se desprende de la lectura del calce del documento en mención, en donde aparece la certificación y la firma del Lic. ***** , con el carácter aludido.

Esta certificación la hizo sin estar autorizado por la Ley, y en violación a los principios de legalidad e imparcialidad, consagrados en el artículo 6 de la

Ley de Mediación vigente, principios que son pilares esenciales para la validez de los procesos de Mediación.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su artículo 1° dispone “Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil...”

En su artículo 2° dispone “La observancia de las normas procesales es de orden público...”

Al establecerse en dicho Código que el procedimiento (civil) será de estricto derecho, y que la observancia de las normas procesales es de orden público, se desprende en primer lugar, que toda actuación de la autoridad debe estar debidamente fundamentada y, se obtiene también el principio a contrariu sensu que establece que lo que no está autorizado por las Leyes de orden público, está prohibido.

Lo mismo acontece con la Ley de Mediación del Estado, que en su artículo 1 establece: (lo transcribe).

Además, en su artículo 6 establece: (lo transcribe).

Por otra parte, nunca se debe perder de vista que la certificación de un acta levantada con motivo de un procedimiento de mediación, no es un asunto menor, pues esa certificación es lo que da el carácter de sentencia ejecutoria y con ello la calidad de título ejecutivo a esa constancia, (Art, 126 Bis), con las consecuencias jurídicas implícitas en ello.

Por esta razón, dicha certificación, debe estar apegada a derecho, fundamentada y autorizada por la Ley, y, además, no estar en contra de los principios de Legalidad e Imparcialidad, que son dos de los principios que rigen el procedimiento de Mediación, según se disponen en el artículo 6 de la Ley de la Materia ya transcrito, situación que no aconteció en el presente caso, pues, por el contrario, la certificación es a todas luces ilegítima.

Además, el Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al certificar su propia actuación, dejó establecido que: “... lo anterior en virtud de no encontrarse contravención alguna a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas y el artículo 14 fracción VI del Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas...” Curiosamente, en el presente caso, dicha fracción establece que dentro de las facultades del Director del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fracción VI, se encuentra la de sancionar y



certificar los convenios que le sean presentados por los mediadores adscritos a su Unidad, es decir, el mismo se presentó su convenio, y él mismo lo certificó.

A todas luces la certificación de la que se ha venido hablando, por su ilegalidad e ilegitimidad, está afectada de nulidad.

En otro orden de ideas, el Director del Centro, al estar impedido legalmente para certificar su propia Mediación, le asistían otras opciones que se desprenden de la Ley de Mediación, entre las que se encuentra la de sus artículos 50 y 51 que se transcriben:

“ARTÍCULO 50. (lo transcribe).

“ARTÍCULO 51. (lo transcribe)”

En razón de lo expuesto, si el Director en mención estaba impedido para certificar el acto de mediación aludido y no optó ni utilizó los otros medios de certificación que le proporcionaba la Ley de Mediación, resulta inconcuso que la certificación de marras, es ilegal, contraria a derecho e ilegítima, por lo que está afectada de nulidad absoluta, al violentar los principios de legalidad e imparcialidad, elementos de esencia del procedimiento de mediación. En consecuencia, dicha certificación no debe producir efecto legal alguno. En esta tesitura, al ser nula la certificación, no debe producir efecto legal alguno, no es apta para otorgar calidad de sentencia ejecutoria al documento impugnado, en los términos del artículo 126 Bis del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, se debe concluir que la sentencia que se impugna causa agravios a nuestra representada, en el Considerando Segundo, al disponer que la vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, siendo que, como hemos visto, al estar afectada de nulidad la certificación de ese documento base de la acción, el mismo carece del carácter de título ejecutivo. Y causa agravios a mi representada en el Considerando Cuarto, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Por otra parte, dicha resolución causa agravios a nuestra representada por violentar el principio de exhaustividad, pues en la parte considerativa a la que nos hemos referido en líneas anteriores, fue omisa en tomar en cuenta y hacer un análisis jurídico de las consideraciones, argumentos y alegatos, hechos por nuestra parte para demostrar que el título base de la acción, carece de carácter de sentencia ejecutoria y, en consecuencia, no tiene la calidad de título ejecutivo.

No resulta obvio recordar que es de explorado derecho que los elementos constitutivos de la acción intentada en un juicio, deben ser analizados ex officio por la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA EN EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE CLÁUSULA PENAL, AL CONSIDERARLA INIMPUGNABLE DADO QUE SE ELEVO A CATEGORIA DE COSA JUZGADA EL CONVENIO QUE LA CONTIENE Y ELLO IMPOSIBILITA SU ESTUDIO.

Nos causa agravio personal y directo el argumento sustentado en la resolución número 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo a la omisión de estudiar la EXCEPCION DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL, contenida en el Convenio celebrado por las partes, respecto de un Contrato TraslATIVO de Uso, del bien inmueble propiedad de la actora, bajo el argumento de que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra impedido para estudiar dicha cláusula, atendiendo al principio de cosa juzgada del título ejecutivo base del estudio de la acción;

VIOLANDO el Juzgado de Primera Instancia Civil los artículos 1, 2, 4, 105, 108, 112, 113, 114, 115, 116 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil en relación con los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 1261, 1291, 1297, 1300, 1301, 1313, 1316, 1317, 1318, 1522, 1527 1712, 1714, 1724, 1737, 1739, 1755, 1811, 1813, 1814 y demás relativos del Ordenamiento Civil, 1, 14, 16 de la Constitución General de la República, en razón de que el convenio de referencia contiene un acto ilícito que excede en la equidad y proporcionalidad del arrendamiento, lo que solamente puede ser estudiado por las autoridades jurisdiccionales en las tres instancias y porque se violan derechos humanos del arrendatario el omitir estudiar los alcances del contenido de una cláusula penal, máxime que siempre tienen las personas el derecho de un recurso que le permita el revisar los alcances de un acto, por lo que la omisión de entrar al estudio por parte del juzgador, viola la exhaustividad y congruencia.

En efecto, la autoridad jurisdiccional de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial del Estado, viola en la sentencia ya referida, la debida motivación al tocar el tema de la excepción de nulidad de la cláusula penal, dado que no se encuentra impedido para realizar el estudio de la nulidad de la cláusula penal contenida en el convenio base de la acción ejecutiva,



en virtud de que que si bien es cierto que conforme al artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles, dicho documento se considera como aquellos que traen aparejada ejecución, si se cumple con todos los requisitos legales, que en este caso no se cumplen, dado que se contempla como tales: "... I.- Primer Testimonio de Escritura Pública; II.- Los Ulteriores Testimonio, dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan; III. Documento Privado suscrito por el deudor, que previamente haya sido reconocido...; IV.- la Confesión conforme al artículo 393; V.- Los Convenios resultado de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos,...; VIII. Los demás documentos a quienes las leyes le confieren el carácter de Ejecutivos ..."; lo que confunde al Juez al darle al documento base de la acción ya mencionada, la categoría de cosa juzgada y por tal motivo expresar que si ello es así, no puede el Juzgador analizar la excepción de nulidad de cláusula penal, lo que no tiene sustento racional dado que conforme a los artículos ya mencionados que viola el Juzgador, que si bien es cierto que constituye un instrumento que trae aparejada ejecución, también lo es que no tiene la calidad de cosa juzgada que impida la revisión por parte del juzgador respecto de su conformación, de su constitucionalidad, de su legalidad, de su convencionalidad, de su respeto a los derechos humanos, de su interpretación conforme a los derechos humanos y garantías, de su interpretación pro persona, de la legalidad del contenido de la cláusula penal, además de ello, no existe disposición normativa de carácter federal o local, en los niveles constitucionales ni del derecho común, que impida la revisión de la cláusula penal en el supuesto de una relación contractual de un contrato translativo de uso, sino que por el contrario, el artículo 1316 del Código Civil señala cuál es el contenido de la cláusula penal, señalando que la misma no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, norma civil de Tamaulipas que limita el contenido de la cláusula penal, por lo que la autonomía de la voluntad está constreñida por una norma del Ordenamiento Civil que regula dicha institución, lo que solo puede realizarse con la revisión por parte del juzgador del documento base de la acción, cuando el demandado interpone la excepción de nulidad de la cláusula penal y la cual solo puede precisarse con el análisis de la excepción en mención, lo que dejó de hacer el juzgador bajo un argumento falaz, como ya se expresó, por lo que se viola los artículos ya citados. Bajo este contexto, es importante recordar que conforme a una interpretación doctrinal, gramatical, armónica y sistemática de la normativa que regula la

mediación y sus procedimientos regulados por la ley de la materia, en relación con el régimen contractual de los derechos humanos de arrendamiento y las cláusulas que se pueden contener en los contratos o convenios, conduce a establecer como principio rector, que los convenios celebrados por los mediados no impide ni imposibilita que en el procedimiento jurisdiccional y en su caso, en su fase ejecutiva, el Juez no sólo puede revisar a petición de parte sino que debe hacerlo de oficio cuando los intereses moratorios o la cláusula penal sea exagerada y desproporcionada, dado que la relación jurídica original puede contravenir reglas constitucionales o convencionales, como en el caso sucede, dado que se contravienen el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para definir si el objeto de la cláusula penal es ilícito o bien usureros los intereses convenidos, sin que sea válido argumentar que la calidad de cosa juzgada de los convenios pasados ante mediación imposibilitan al Juez para entrar al estudio de los diferendos entre las partes en cuanto a los principios de cláusula penal o intereses moratorios entre otros. Ello es así, dado que la calidad de cosa juzgada de los convenios en mediación tienen las siguientes características:

En primer lugar, no los identifica con las sentencias definitivas de los tribunales jurisdiccionales;

En segundo lugar, es que solo puede versar sobre derechos privados disponibles de las partes;

En tercer lugar, que no pueden versar sobre derechos de orden público, como la cláusula penal o interés moratorio;

En cuarto lugar, porque son irrenunciables los derechos de orden público;

En quinto lugar, porque las convenciones de los particulares que atentan en contrade una ley de orden público, son susceptible de inexistencia o nulidad;

En sexto lugar, porque los convenios de los particulares pueden ser objeto de nulidad por las causas análogas establecidas en la ley para los contratos;

En séptimo lugar, porque los convenios de mediación no gozan de inmutabilidad, pues pueden ser modificados o sustituidos por las partes, mediante un nuevo acuerdo;

Circunstancias que nos permiten concluir que contrariamente a la afirmación del juzgador que está imposibilitado en entrar al estudio del documento fundatorio de la acción al ser calificado como cosa juzgada, es válido entrar al estudio de la usura en interés, a la cláusula penal en el



convenio, a circunstancias análogas a las causas de nulidad de los contratos, máxime que afectan derechos humanos de algunos de los suscriptores, por ser de orden público, irrenunciables, indisponibles, etc, por lo que no puede ser objeto de transacción como ejemplo de ello, prevalece el presente caso de la cláusula penal que afecta el objeto del convenio, la usura, la nulidad o inexistencia del acto, dado que pueden contravenir derechos fundamentales en sede nacional o internacional, lo que dejó de advertir el juzgador, conculcando nuestros derechos.

TERCERO.- INDEBIDA FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCIÓN 174 (CIENTO SETENTA Y CUATRO) DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Nos irroga agravio personal y directo el argumento sustentado en la resolución número 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , FUNDADA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA relativo a la omisión de estudiar la EXCEPCION DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL 28/2017, bajo el rubro “USURA .- SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”

(No. Digital: 2014920), lo que viola los artículos 1, 2, 4, 105, 108, 112, 113, 114, 115, 116 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil en relación con los numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 1261, 1291, 1297, 1300, 1301, 1313, 1316 y demás relativos del Ordenamiento Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que la tesis que invoca no resulta aplicable al caso, dado que se refiere a circunstancias diversas, con temas diferentes, no deriva de un procedimiento jurisdiccional, se violan derechos humanos, se violenta la equidad, no ha sido sustentada en reglas jurídicas equitativas sino en la aplicación desproporcionada y sin fundamento jurídico aplicable, pues la jurisprudencia que invoca como argumento no es aplicable al caso.

En efecto, el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, al estudiar la EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL la consideró como improcedente fundando su argumentación en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación : 28/2017 bajo el rubro USURA. SU ANALISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA; no obstante ello, de la lectura de la tesis en mención que dicha tesis no es aplicable al presente caso, en virtud de que nace de la

interpretación de dos temas diferentes, con origen y delimitación diferente, pues la tesis jurisprudencial invocada toca el tema de la usura y en el presente caso el tema es diverso, dado que se refiere a la nulidad de la cláusula penal en un diferendo de arrendamiento .

Además de ello, la aplicación de la tesis deriva de un proceso de carácter jurisdiccional, en donde se debate diferendos bajo los parámetros de las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la que puede ser combatida mediante un recurso; lo que no sucede en el presente caso, dado que el documento base de la acción deriva de un acuerdo de voluntades frente a un tercero pero que no tiene el carácter jurisdiccional ni vinculación con las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, la tesis invocada de USURA SU ANALISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA, deriva de un proceso jurisdiccional de interpretación del derecho de propiedad y su reglamentación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde el juzgador al advertir en el proceso, que existen indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, siguiendo las formalidades del procedimiento, al emitir la sentencia de fondo, la que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada; lo que no aplica en el presente caso, dado que el documento base de la acción no tiene la calidad de sentencia, ni tampoco de cosa juzgada, por lo que en el presente caso, permite el debate sobre el diferendo de la nulidad de la cláusula penal.



Por último, en este mismo tema, la regla contenida en el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles, es para el efecto de precisar los documentos que traen aparejada ejecución para canalizar dichos documentos para tramitarse en la vía ejecutiva, pero ello no significa que esos documentos no puedan ser debatibles en la vía jurisdiccional a través de la interposición de excepciones, como en la especie sucede.

CUARTO.- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA NÚMERO 174 (CIENTO SETENTA Y CUATRO) DEL DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Nos genera agravio personal y directo, el argumento sustentado en la resolución número 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo al estudio de la excepción de Oscuridad de la Demanda consistente en que demanda el cumplimiento de la cláusula penal, así como las cláusulas: octava, novena, décima y décima primera en razón de que no narró los hechos en que se sustenta, ni señaló las circunstancias de modo, forma, lugar, tiempo; siendo así “...(lo transcribe) DE DONDE PODEMOS DEDUCIR que el juzgador de primera instancia del ramo civil del primer distrito judicial en el Estado que viola el principio de exhaustividad de la sentencia y con ello, conculca los numerales 111, 112, 113, 114 del Código de Procedimientos Civiles, al no estudiar el contenido de las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y la argumentación de la omisión de narrar los hechos que sirvan de sustento a la demanda, bastando para evidenciar ello, la lectura de la sentencia impugnada, por lo que resulta evidente la procedencia y fundamentación de la excepción de oscuridad de la demanda pues no narra los hechos que sirvan de sustento, sin que haya estudiado la omisión en comento, lo que viola el principio de exhaustividad.

Ahora bien, respecto de la cláusula séptima del convenio, el juzgador se concreta a señalar que la arrendataria es fecha de que no ha regresado el bien inmueble a que se refiere la cláusula en mención (lo transcribe); argumentación jurídica que implícitamente admite que la parte actora no narró suscintamente los hechos de la demanda que servían de sustento a la cláusula séptima, pues no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo, lugar de los mismos y solo se concreta a expresar que no se le ha hecho entrega del bien inmueble a pesar de que ya transcurrió la fecha pactada para ello, pero no hace alusión a las circunstancias

particulares y no valora correctamente el hecho notorio consistente en que :”... el día quince de diciembre del dos mil veintiuno acudieron personalmente a la casa de ***** , para entregarle el inmueble de su propiedad y la llave del candado que está en la puerta principal de la ***** , negándose el ahora actor a recibirla, acudiendo en consecuencia ante el Juez Primero de lo Civil a depositar la llave del candado del inmueble mediante escrito de fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, mismo que fue admitido con el número de expediente ***** del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, manifestaciones que únicamente sirven para robustecer la falta de cumplimiento en que incurrió la parte demandada al declarar que pretendió devolverle el bien inmueble en una posterior a la que pactaron (diecisiete de enero del dos mil veintiuno); dado que la Consignación en mención se encuentra en el juzgado ya mencionado, bajo el trámite y control administrativo en mención, de donde se puede conocer por la parte contraria y el Juzgador actuante que se consignó la llave de acceso al bien inmueble dado en arrendamiento sobre la cual no se pronunció la autoridad judicial en mención, ni la contraparte impugnó el documento ni la prueba correspondiente, por lo que opera la confesión ficta al no presentar controversia, por lo que es fácil deducir que omitió el juzgador entrar al estudio de la excepción de oscuridad de la demanda no obstante su posición esgrimida.

QUINTO.- INADECUADA MOTIVACIÓN EN LA VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, DE LOS DEPOSITOS QUE POR CONCEPTO DE RENTA SE REALIZARON EN LA CUENTA DE LA PARTE ACTORA.

Nos causa agravio personal y directo, el argumento sustentado en la resolución número 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , **relativo al estudio de la VALORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, DE LOS DEPOSITOS QUE POR CONCEPTO DE RENTA SE REALIZARON EN LA CUENTA DE LA PARTE ACTORA, cuando sin argumento racional realiza el estudio y valoración de los documentos privados en mención, afirmando en lo conducente:** (lo transcribe).

Argumento que no tiene sustento racional dado que los documentos privados no fueron objetados de falsedad, ni impugnados en cuanto a su



alcance y valor probatorio, además de que se refieren a la cantidad de renta del bien inmueble objeto de debate y a la fecha en se realizaron los diversos depósitos, mismos que no fueron devueltos, sino consentidos por la parte contraria, por lo que no opera la presunción que hace valer el juzgador cuando afirma (lo transcribe) en virtud de que no son independientes de la relación de arrendamiento por las razones expuestas, respecto de la cantidad, las fechas de depósito, a quien se depositó, tal y como se encuentra previsto en el Convenio, por lo que opera la presunción en sentido contrario, máxime que ni la parte contraria ni el juez se pronuncian sobre la consignación de la llave de la puerta principal del bien inmueble, lo que como ya se expresó, constituye un hecho notorio al estar consignado el mismo en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, del primer distrito judicial en el estado y admitido bajo el número ***** , lo que constituye un hecho notorio, que debió de valorar la autoridad judicial, lo que se puede corroborar con la introducción al expediente electrónico para darse cuenta de la existencia del mismo, lo que dejó de hacer el Juzgado actuante, con lo que viola los artículo 1, 2, 4, 112, 113, 115, 116, 324, 325, 333, 334, 385, 386, 392, 398, 404, 405, 406 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil, dado que no motiva adecuadamente ni valora en forma correcta los documentos privados exhibidos por los suscritos relativos a los depósitos en beneficio de la parte actora.

SEXTO.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN EXPRESA DEL DEMANDADO QUE SE LE OTORGO EL CARÁCTER DE CONFESIÓN.

Nos causa agravio personal y directo, el argumento sustentado en la resolución 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo al estudio de la Declaraciones de la Parte Demandada (p. 18), en el estudio de la excepción de Oscuridad de la Demanda, señalando : “lo transcribe”); manifestación de voluntad de los suscritos que el juzgador la toma parcialmente y no en sentido integral, es decir, que continuamos en ejercicio del derecho de usar el bien arrendado al estar pagando la renta y no haber oposición de la parte contraria, pues no demandó la rescisión, terminación de arrendamiento ni la desocupación fueron ejercitados por la parte actora, por lo que se advierte en ello el consentimiento del mismo en recibir el pago de la renta, lo que hizo, dado

que no devolvió el dinero que recibió por dicho concepto; luego entonces la declaración en mención relativo a que continuamos en posesión del bien arrendado, pagando la renta, sin haber oposición del actor, por lo que el contrato de arrendamiento de tiempo determinado siguió generando obligaciones y derechos para los arrendatarios y el arrendador, unos a disfrutar el contrato traslativo de uso y el otro a seguir recibiendo las rentas del inmueble, por lo que cambia en la mutación de arrendamiento por tiempo determinado, en contrato de tiempo indeterminado pero no la negación de la relación de arrendamiento.

En este sentido, aplica incorrectamente los artículos 306 y 393 del Código Procesal Civil, pues no puede fragmentar la declaración expresa de los suscritos, tomando parcialmente nuestra afirmación, sino que debió considerar la declaración en forma integral, lo que dejó de hacer el juzgador segundo de primera instancia civil del primer distrito judicial en el estado, por lo que no se incumplió con el convenio, tan es así que se encuentra consignada en el Juzgado Primero de Primera Instancia civil, la llave de la puerta principal del bien arrendado, radicado bajo el número *****, lo que no fue impugnado ni objetado por la parte actora, lo que confirma la declaración de los suscritos, por lo que no incumplimos con el convenio siendo por otra parte nula la cláusula séptima del convenio relativa a la cláusula penal de arrendamiento

SÉPTIMO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES. (TÁCITA RECONDUCCIÓN).

Nos irroga agravio personal y directo, el argumento sustentado en la sentencia número 174 de fecha 12 de octubre del año en curso dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo al estudio de la Reconducción Tácita del Arrendamiento, (pp 18, 19, 20 y 21) señalando en lo conducente: (lo transcribe); argumento inconsistente toda vez que de acuerdo a los artículos 1712, 1713, 1714, 1805, 1806, 1809, 1811, 1814 y demás relativos del Código Civil de Tamaulipas establece con claridad que hay contrato de arrendamiento, cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de un bien y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto, la que puede consistir una suma de dinero o de cualquiera otra cosa equivalente, con tal de que sea, cierta y determinada, que el contrato puede celebrarse por tiempo determinado o indeterminado, según la terminación del mismo,



concluyendo la primera la que termina en el día prefijado, y la segunda no tiene fecha específica de terminación, sino que depende de la voluntad de los contratantes, la que se hará saber a la otra parte, conforme al término de 60 días antes si es urbano y un año si es rústico, la relación contractual en materia de arrendamiento concluye conforme a los supuesto contenidos en el numeral 1805 del cuerpo de leyes invocados, por: cumplimiento del plazo, nulidad, rescisión, confusión, pérdida o destrucción del bien arrendado o por evicción del bien dado en arrendamiento; arrendamiento por tiempo determinado que puede prorrogarse, salvo que los propietarios pretendan habitar la casa o bien dado en arrendamiento, o pretenda aumentar la renta, la prórroga comenzará a correr a partir de la fecha en que venza el contrato, en la inteligencia de que solo se prorroga el contrato determinado, convirtiéndose el contrato en indeterminado al operar la prórroga, al no tener fecha específica de terminación depende de la voluntad de cualquiera de las dos partes el cual deberá realizarse dos meses antes si el inmueble es urbano y un año si es rústico y al no estar específicamente regulado en Tamaulipas con la denominación en mención, se entiende como tácita reconducción la prórroga del contrato de arrendamiento por tiempo determinado, que opera cuando vencido el término de contrato determinado, el Arrendador y el Arrendatario continúan comportándose como si estuviera vigente y sin manifestar o hacer valer su oposición en forma judicial, transformándose en un contrato por tiempo indeterminado por haber seguido ocupando el bien inmueble objeto de arrendamiento, después de terminado el plazo estipulado, continuando en ese sentido las obligaciones de arrendador y arrendatario, de pagar la renta el arrendatario y usar la cosa para lo que se le permitió y el arrendador de recibir el precio y permitir el uso y goce de su bien inmueble, lo que ocurre en el presente caso, independientemente que le llame tácita reconducción o prórroga o contrato de arrendamiento indeterminado, dado que lo que caracteriza a dicha relación contractual, es el objeto del mismo, sus obligaciones y la terminación del contrato, lo cual prevaleció hasta la consignación de la llave de la entrada principal del inmueble, y ello es así, dado que después del vencimiento del contrato de arrendamiento, no hubo oposición del arrendador de recibir la renta, de permitir el local arrendado, lo que se evidencia al no ejercer el derecho de terminación, de rescisión, de desahucio por parte del arrendador, lo que presume la continuación en el uso y goce del bien y no oposición del arrendador en cuanto a tal continuación, lo que tiene efectos similares a la tácita reconducción, sea o

no reconocida como tal, por el legislador tamaulipeco, pues sus efectos son similares, por lo que al no haber considerado dicha circunstancia viola el juzgador el principio de debida motivación y el sentido de la sentencia, dado que opera con la misma que los suscritos no incumplimos el contrato de arrendamiento contenido en el convenio ya multicitado, por lo que por otra parte, debió de haber entrado al estudio de la cláusula penal.

OCTAVO.- LA RESOLUCION QUE SE COMBATE ES VIOLATORIA DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, ELLO EN RELACION CON EL ARTICULO 14 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN RELACION S LOS NUMERALES 112, 113, 115 Y DEMAS RELATIVOS DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE TAMAULIPAS, DADA SU FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

En efecto, dentro del Considerando Quinto de la Resolución que se combate, en la página veintiuno de la misma, al abordar la responsable el análisis de la excepción por nosotros propuesta relacionada con la falta de acción y de derecho para solicitar el cumplimiento de las cláusulas del Contrato, aduce que en el presente caso no opera la tácita reconducción del Contrato y por ello se incurrió en incumplimiento, sin que en dicha manifestación se observe ni fundamentación ni motivación alguna.

Al respecto, desde el escrito de contestación de la demanda, al controvertir el punto primero de hechos narrados por la parte actora, en donde argumentamos, entre otras cosas que... ” En adición a lo expuesto, manifiesto a Usted C. Juez, que ocurrimos ante el Centro mencionado para llevar a cabo el mecanismo de mediación, ante la negativa de ***** de renovar el Contrato de Arrendamiento del inmueble donde se ubica la ***** S.C., que prestaba por contrato, el servicio de Guardería subrogada por el ****. Asimismo, en vía de adición, cabe destacar la circunstancia que la persona moral *****., rentó desde 1993, el citado inmueble para prestar el citado servicio de guardería infantil, es decir, en la fecha del convenio de mediación, teníamos ya 24 años rentando la propiedad, originalmente celebrado con *****., generando como consecuencia, que se transformara el contrato por tiempo determinado en tiempo indeterminado, lo que fue mencionada en el hecho uno de la contestación de la demanda y en los antecedentes del Convenio de Mediación.

Lo anterior coincide con lo establecido en el capítulo de Antecedentes del Convenio de Mediación, donde se lee: "PRIMERO: Los Mediados, *****



***** y ***** , refieren que derivado de una división de un predio ubicado en la Calle ***** , que fuera propiedad de su finado padre , ***** ..”.

El hecho por el cual acudimos ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete fue, precisamente porque con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, nuestra representada había suscrito un Contrato de Arrendamiento con el propietario original del inmueble y el mismo vencía el treinta y uno de Diciembre de dos mil diecisiete, es decir, existía un contrato de arrendamiento vigente, que en virtud de los derechos y obligaciones asumidos en el Centro de Mediación, y las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento fue prorrogado , indicando ahora como obligación a cargo de mi representada, plasmada en la Cláusula Tercera, que el pago del importe de la renta se realizará al actor mediante depósito en la cuenta número ***** , con ***** , misma renta que se pagó puntualmente hasta el 15 de septiembre de 2021.

Como se acreditó al momento de contestar la demanda, los pagos mensuales de rentas fueron cubiertos en la forma como se indicó ante el Centro de Mediación, por lo que mi representada no incurrió en incumplimiento de la Cláusula Décima Cuarta del Convenio, pues no dejó de pagar ninguna renta y, por ello, la parte actora no demandó la rescisión del Contrato, pues no se actualizó ni ninguna de las causas previstas por la Ley Civil para la terminación del Contrato, por lo que, en consecuencia, operó a favor de mi representada la tácita reconducción, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 1768 del Código Civil del Estado, si están cubiertas las rentas, como en el caso ocurrió, el contrato puede ser prorrogado.

Al respecto, si bien es cierto que en nuestra legislación civil no se contempla de manera expresa y formalmente la tácita reconducción de los contratos de arrendamiento, tal circunstancia debe ser analizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil que textualmente reza: (lo transcribe).

Pues bien, el Juez de la causa, al resolver la controversia, respecto de lo expresado por nosotros en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, ningún razonamiento ni fundamentación efectúa con relación a ellas, lo que nos causa agravio.

NOVENO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ESTUDIO DE LA EXEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO.

Nos genera agravio personal y directo, el argumento sustentado en la sentencia número 174, de fecha 12 de octubre del año en curso, dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo al estudio de la excepción establecida como FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO, consistente en que con excepción de la cláusula penal que es ilícita, las demás cláusulas se encuentran satisfechas, pues a partir de la tácita reconducción que se generó al terminar el contrato de arrendamiento, el arrendador recibió la renta que el fijo y al consentir el uso del inmueble no puede alegar hoy, que no se han cumplido las cláusulas del contrato; precisando el juzgador que ello es así porque no opera la tácita reconducción del contrato, por lo que si recayó en incumplimiento la persona moral y los suscritos personas físicas (demandados) "...razón por la que el arrendatario (sic) tiene el derecho de ejecutar el convenio celebrado en los términos que quedaron ahí referidos ..."; argumento inconsistente toda vez que de acuerdo a los artículos 1712, 1713, 1714, 1805, 1806, 1809, 1811, 1814 y demás relativos del Código Civil de Tamaulipas, en relación con los numerales 1, 2 4, 105, 111, 112, 113, 114, 115 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil, carece de la debida motivación, porque especifica las razones particulares, las causas inmediatas, que le permiten realizar el acto, pues como ya quedó señalado con antelación, si bien es cierto que no se regula expresamente la tácita reconducción y su regulación en arrendamiento en Tamaulipas, también lo es que el arrendamiento puede ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado; que la norma legal permite la prorroga del contrato de tiempo determinado, que se genera con la subsistencia del contrato traslativo de uso, al estar recibiendo una prestación cierto y dinero y el arrendatario estar disfrutando del uso del bien inmueble, sin que el arrendador haya notificado el uso del inmueble para habitarlo o aumentar la renta; que la prorroga del contrato permite por un tiempo igual el arrendamiento o lo convierte en indeterminado, por lo que puede concluirse por voluntad de las partes, con dos meses de anticipación si el bien es urbano y si es rústico de un año, lo que es similiar regulación a



la tácita reconducción, con la diferencia específica que en ésta cambia el contrato a indeterminado lo que no sucede necesariamente con la prorroga. En consecuencia, con la ausencia de regulación de la tácita reconducción, o con la mal llamada prorroga del mismo, no afecta los derechos y obligaciones del arrendamiento para los arrendadores y arrendatarios, pues aquellos continúan recibiendo un precio cierto y los arrendatarios a usar el goce, lo que cambia es la terminación del mismo al convertirse el arrendamiento en un contrato indeterminado, al continuarse con los derechos y obligaciones en el contrato .

Ello es así, por lo que opera en el presente caso, que al vencimiento del contrato de Arrendamiento por tiempo determinado, el Arrendador y el Arrendatario continúan comportándose como tales, es decir, como si estuviera vigente la relación contractual original; y sin manifestar o hacer valer su oposición en forma judicial por parte del arrendador, transformándose en un contrato por tiempo indeterminado por haber seguido ocupando el bien inmueble objeto de arrendamiento, después de terminado el plazo estipulado, continuando en ese sentido las obligaciones de arrendador y arrendatario, de pagar la renta el arrendatario y usar la cosa para lo que se le permitió y el arrendador de recibir el precio y permitir el uso y goce de su bien inmueble, lo que ocurre en el presente caso, independientemente de la denominación que se le quiera dar de prorroga de contrato o de tácita reconducción o novación del contrato, dado que lo que caracteriza a dicha relación contractual de arrendamiento, es el objeto del mismo (contrato traslativo de uso), sus obligaciones y la terminación del contrato, lo cual prevaleció hasta la consignación de la llave de la entrada principal del inmueble, por parte del arrendatario que se hizo saber en la contestación de la demanda, y que no hizo la manifestación alguna en la réplica, y ello es así, dado que después del vencimiento del contrato de arrendamiento, no hubo oposición del arrendador de recibir la renta, de permitir el local arrendado, lo que se evidencia al no ejercer el derecho de acción de terminación, de rescisión, de desahucio por parte del arrendador, lo que presume la continuación en el uso y goce del bien y no oposición del arrendador en cuanto a tal continuación, lo que tiene efectos similares a la tácita reconducción, sea o no reconocida como tal, por el legislador tamaulipeco, pues sus efectos son similares, por lo que al no haber considerado dicha circunstancia viola el juzgador el principio de debida motivación y el sentido de la sentencia, dado que opera con la misma que los suscritos no incumplimos el contrato de arrendamiento contenido en el



al ir en contra de las disposiciones en comento, al tener un objeto ilícito la cláusula penal.

En efecto, ello es así, porque el juzgador no entró a analizar la ilegalidad de la cláusula penal del convenio al estar afectado la misma en los términos del numeral 1316 del Ordenamiento Civil de Tamaulipas, lo que nos causa agravio, pues con la actitud del juez se legitima lo que es ilegal e inconveniente y debe ser estudiado hasta de oficio, dado que los convenios celebrados en el Centro de Mediación en Tamaulipas, no producen la calidad de cosa juzgada y menos si contienen objeto ilícito, como en el caso sucede al violentar lo dispuesto por el artículo 1316 del Código Civil que dispone que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal y si ésta es de arrendamiento, la obligación principal es el pago máximo de la renta mensual, que en el caso corresponde a la cantidad de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.) y en esa virtud al no ser un derecho disponible para las partes y no estar identificada con una sentencia, no adquiere la calidad de cosa juzgada, y puede y debe ser revisada por la autoridad judicial cuando exista controversia al respecto, de modo que dicha convención puede estar afectado de inexistencia o nulidad, como en el caso sucede, por lo que contrariamente a la conclusión a la que llega la autoridad judicial de primer grado, no quedó comprobado el incumplimiento de la parte demanda, de la entrega del bien arrendado en la fecha establecida en el convenio del dieciséis de enero del dos mil veintiuno, dado que los suscritos continuamos en posesión y uso del inmueble sin oposición de la contraparte, al no haber justificado ni expresado que intentó una acción de rescisión, terminación, desahucio o cualquier acción que pretendieron la prestación en mención, y además de ello, recibió el dinero que mensualmente se depositó en la cuenta que se convino, por lo que fácticamente se prorrogó el arrendamiento al estar de acuerdo las partes en el uso del bien y la renta del mismo, lo único que cambió fue la terminación del mismo, que por su naturaleza jurídica cambio a indeterminada, por lo que en consecuencia es improcedente la acción ejecutiva civil por la cantidad y prestación solicitada, al no ser el documento que anexó base de la acción como cosa juzgada, por las razones expresadas, por lo que se viola los derechos contenidos en las disposiciones mencionadas, siendo improcedente la condena a la prestación de ***** por las razones expuestas.

DÉCIMO PRIMERO.- INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA FE NOTARIAL, AL NO HABERSE NOTIFICADO DICHA INTERPELACIÓN A LOS DEMANDADOS EN SU DOMICILIO NI A LAS PERSONAS INTERESADAS, E INDEBIDA MOTIVACIÓN EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERES MORATORIO, AL NO ESPECIFICAR NI LOS HECHOS NI LAS CANTIDADES QUE ARROJAN LA CANTIDAD DEVENGADA, LO QUE NOS DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, MAXIME QUE DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE CONSIGNÓ ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE *** , LA LLAVE DEL CANDADO DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE, LO QUE SE REALIZÓ DESDE EL 17 (DIECISIETE) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

Nos irroga agravio personal y directo, el argumento sustentado en la sentencia número 174, de fecha 12 de octubre del año en curso, dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo a condenar a la parte demanda a proporcionar a la actora el pago del interés moratorio, al no especificar ni señalar los hechos ni las cantidades que arrojan la cantidad devengada, lo que nos deja en estado de indefensión, máxime que desde la contestación de la demanda se consignó ante el Juzgado Primero Civil del primer distrito judicial en el estado, tramitado en el expediente ***** , la llave del candado del acceso principal del inmueble, lo que se realizó desde el 17 (diecisiete) de diciembre del dos mil veintiuno, existiendo una indebida valoración de la prueba documental de la fe notarial al no haberse notificado dicha interpelación a los demandados en su domicilio ni a las personas interesadas como somos los suscritos, lo que viola los artículos 1,2, 4, 67, 112, 113, 114, 115, 392, 397 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil en relación con el 1134 del Ordenamiento Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, al no haberse notificado en forma personal a los suscritos ni en su domicilio la interpelación notarial número 8,273 (ocho mil doscientos setenta y tres) del volumen centésimo trigésimo segundo de la Notaría Pública ***** , relativa al supuesto requerimiento de la desocupación del inmueble, así como al requerimiento del pago de la pena convencional y cumplimiento de la totalidad de las cláusulas del Convenio, lo que además va en contra de una norma de orden público como lo es la contenida en los artículos 9 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

31

1316 del Ordenamiento Civil, que establece que son nulos los actos ejecutados contra e tenor de leyes prohibitivas o de interés público, disponiendo el numeral 1316 ya referido que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal; siendo en este caso, la de pagar la renta mensual, por lo que la cantidad fijada en la referida cláusula penal es desproporcionada y va en contra de una norma legal que es de orden público y la voluntad de las partes no puede rebasar dicha determinación judicial, además de que viola el acto de notificación en el domicilio de los suscritos y de la empresa, con lo que se conculca el artículo 67 del Código Adjetivo Civil, sin que se haya notificado a los interesados en forma personal, por lo que resulta ineficaz la citada interpelación notarial, por lo que al tenor de los numerales invocados en relación con el 392 y 397 del Ordenamiento Procesal Civil no tiene valor probatorio pleno, por lo que la autoridad judicial de primer grado valora inadecuadamente la documental en comento, por lo que es improcedente el pago de interés moratorio legal por la cantidad ilegal y el lapso del incumplimiento que fija el Juzgador, que es abstracto sin haber señalado específicamente la terminación del mismo, dado que con fecha 17 de diciembre del 2021 se le consignó la llave del candado de la puerta principal del bien inmueble arrendado, tramitado en la vía sumaria civil bajo el número ***** en el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, que se le hizo saber al contestar la demanda, sin haber objetado la misma, en la réplica de la misma, por lo que se produce una confesión ficta al no haber controvertido dicho hecho, lo que constituye un hecho notorio al tener acceso el juzgador al expediente electrónico propiedad del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y verificar los datos de las partes, el tipo de juicio; lo que dejó de hacer el juzgador en evidente perjuicio a la equidad y al acceso a la justicia y en ese contexto, no puede ser base de la condena en estudio el documento de interpelación notarial en comento, ni la aplicación de un objeto ilícito en la cláusula penal, pueden producir el pago de interés moratorio, pues va en contra de las normas legales referidas, siendo por otra parte la condena en abstracto, sin cuantificarse la misma hasta el momento de la sentencia, lo que va en contra del principio de equidad, seguridad y certeza jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO.- INCONGRUENCIA E INDEBIDA MOTIVACIÓN DE CONDENAR A LOS DEMANDADOS A ENTREGAR EL BIEN INMUEBLE OBJETO MATERIA DEL JUICIO, TODA VEZ QUE NO CONSIDERÓ LO QUE SE EXPRESÓ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE YA

SE HABIA CONSIGNADO ANTE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE *** , LA LLAVE DEL CANDADO DEL ACCESO PRINCIPAL DEL INMUEBLE, LO QUE SE REALIZÓ DESDE EL 17 (DIECISIETE) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

Nos causa agravio personal y directo, el argumento sustentado en la sentencia número 174, de fecha 12 de octubre del año en curso, dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo a condenar a la parte demanda a entregar el bien inmueble objeto materia del juicio, toda vez que no consideró lo que se expresó en la contestación de la demanda que ya se había consignado ante el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, tramitado en el expediente ***** , la llave del candado del acceso principal del inmueble, lo que se realizó desde el 17 (diecisiete) de diciembre del dos mil veintiuno, manifestación de voluntad que no fue objetada en el desahogo de réplica alguna, por lo que opera la confesión ficta al no haber negado el hecho u objetado el mismo, por lo que el juzgador viola en nuestro perjuicio los artículos 1, 2, 4, 67, 112, 113, 114, 115 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil en relación con los numerales 7, 9, 10, 16, 1712, 1313, 1316, 1713, 1714, 1805, 1806, 1809, 1811, 1814 y demás relativos del Código Civil de Tamaulipas, al condenarme a la entrega de un bien inmueble, que está a disposición de la parte contraria en el Juzgado Primero Civil con los datos ya referidos desde la fecha indicada y el que puede disponer de ella por ser de su propiedad y tener a su alcance la posesión del mismo, lo es la parte actora, por lo que resulta improcedente la condena en mención.

DÉCIMO TERCERO.- INDEBIDA MOTIVACIÓN E INCONGRUENCIA DE LA CONDENA DE LAS PRESTACIONES CONTENIDAS EN LAS CLÁUSULAS DÉCIMA Y DÉCIMA PRIMERA DEL CONVENIO RELATIVAS A LAS MEJORAS, SIN HABER MENCIONADO EN LA DEMANDA LAS MISMAS, NI APORTADO PRUEBA ALGUNA, LO QUE NOS DEJÓ EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Nos genera agravio personal y directo, el argumento sustentado en la sentencia número 174, de fecha 12 de octubre del año en curso, dictada en el expediente 250/2022, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y ***** , relativo a condenar a la parte demanda a



proporcionar a la actora las prestaciones contenidas en las cláusulas décima y décima primera del convenio relativas a las mejoras del inmueble arrendado, sin haber mencionado en la demanda las mismas, ni aportado prueba alguna, lo que nos dejó en un estado de indefensión pues no se puede defender sin una imputación concreta y determinada, con lo que resulta improcedente la condena en abstracto de condena de entrega de supuestas mejoras útiles y necesarias del inmueble arrendado, condenándonos a la conservación abstracta y genérica de todas aquellas instalaciones y equipos adheridos o fijos a la construcción, con lo que viola el juzgador los artículos artículos 1, 2, 4, 112, 113, 114, 115, 247, 248 y demás relativos del Ordenamiento Procesal Civil en relación con los numerales 7, 9, 10, 16, 1313, 1316, 1713, 1714, 1805, 1806, 1809, 1811, 1814 y demás relativos del Código Civil de Tamaulipas, al condenar en abstracto y genérica de la conservación y entrega de mejoras del bien arrendado, máxime que como ya ha quedado descrito con antelación que desde el 17 de diciembre del 2021, las llaves del inmueble arrendado fue consignada ante el Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, tramitado en el expediente *****, mediante la llave del candado del acceso principal del inmueble, manifestación de voluntad que no fue objetada en el desahogo de réplica alguna ni fue exhaustivamente analizada por el juzgador, lo que nos provoca agravio personal y directo”.

--- **TERCERO.-** En la especie, resulta pertinente señalar que, se analizaran en primer término los motivos de disenso argumentados por el demandado apelante, pues a través de uno de estos hace valer la improcedencia de la vía cuyo estudio es de mayor preferencia, en virtud de tratarse de un presupuesto procesal de la acción. -----

--- En el primer motivo de inconformidad los demandados apelantes *****
***** ***** ***** , ***** ***** ***** y la ***** ***** ***** Sociedad Civil, aducen esencialmente que, en la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 6 y 51 de la Ley de Mediación vigente; que en el escrito de contestación de demanda, en el capítulo de oposición de excepciones, interpusieron la de error en la vía, argumentando que el documento base de la acción, no tiene la categoría

de cosa juzgada y no trae aparejada ejecución, por lo que la vía ejecutiva intentada por la actora no resulta la idónea; que el título base de la acción no merecía valor probatorio pleno para tener el carácter de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, porque el facilitador o mediador del convenio de mediación fue el Licenciado ***** , ante cuya presencia celebraron el convenio, el cual dada su calidad de Director de los Centros de Mediación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, no está facultado para certificar los procesos o convenios de mediación en los que él haya actuado como mediador o especialista, al no autorizarlo para ello el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y al certificar su propia mediación lo convierte en Juez y parte, con ello afecta de nulidad la certificación; que la Ley de Mediación del Estado, en su artículo 1° establece que la misma es de orden público, interés social y de observancia en general, y en su numeral 6 del mismo ordenamiento señala que el procedimiento de mediación estará regido por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; que al Director del Centro, al estar impedido legalmente para certificar su propia mediación, le asisten otras opciones que se desprenden de los artículos 50 y 51 la Ley de Mediación; que el Director estaba impedido para certificar el acto de mediación aludido y no optó ni utilizó otros medios de certificación que le proporciona la Ley de Mediación, resulta inconcuso que la certificación es ilegal, por tanto no es apta para otorgarle calidad de sentencia ejecutoriada en los términos del artículos 126 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor; que le causa agravios lo considerado por el A quo al señalar que la vía elegida por la parte actora para la tramitación del juicio es la correcta,

--- Seguido el curso del juicio por sus demás etapas, el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dictó sentencia, declarando parcialmente procedente el juicio de que se trata, misma que constituye el recurso de apelación que se analiza.-----

--- Asimismo, se estima conveniente resaltar que el principio de seguridad jurídica consiste en que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos legales previamente establecidos en la ley, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal, en atención a que tales condiciones y plazos (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, tanto por el Órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes en un determinado juicio.-----

--- Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, por lo que deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, en atención a que el estudio de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre la acción planteada, porque la ley expresamente ordena el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

37

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.-----

--- Por ello, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, no implica que por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, sino que el juzgador debe estudiar de oficio dicho presupuesto, ya que de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.-----

--- De ahí que, si el presupuesto procesal comentado, constriñe al juzgador para que, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, se asegure siempre que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda.-----

--- Sirve de apoyo a este criterio, la jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 25/2005, que se aprecia en la página quinientos setenta y seis del Tomo XXI del mes de abril de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

--- Ahora bien, por su parte el artículo 51 de la Ley de Mediación en el Estado dispone:-----



“Artículo 51.

1. Las partes que en los términos de esta ley hubieren solucionado una controversia a través de la mediación, podrán solicitar al juez competente, directamente o por conducto del Director del Centro de Mediación que haya atendido su petición, que apruebe el convenio celebrado y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria para que surta efectos de cosa juzgada.

2. A la solicitud prevista en el párrafo anterior deberá acompañarse copia certificada del acta en que conste el acuerdo, el convenio que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.

3. El juez examinará si el convenio se apega a derecho y si está acreditado el interés jurídico de las partes. En caso de que sea procedente, lo aprobará y lo elevará a la categoría de sentencia ejecutoria.

4. Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado judicialmente, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

5. La ejecución del convenio aprobado judicialmente se hará ante el juez que corresponda.

6. El juez no podrá aprobar parcialmente el convenio, por lo que sólo será procedente su autorización total.

7. Si el juez niega la aprobación del convenio, a solicitud de las partes podrá reenviar el asunto al Centro de Mediación que intervino originalmente en la solución del conflicto, para que aquéllas se sometan de nuevo al procedimiento de mediación previsto en esta ley.

8. Cuando la controversia haya sido remitida por la autoridad judicial al procedimiento de mediación, se le informará del resultado del mismo, acompañándose copia certificada de los documentos relativos”.

--- Así, de la porción normativa se advierte, los convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, las partes podrán solicitar al Juez competente o por conducto del Director del Centro de Mediación, apruebe el convenio y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada para que surta efectos de cosa juzgada.-----

--- Luego, si el juez competente ante quien se solicite su aprobación encuentra ajustado a derecho dicho convenio, lo aprobará y elevará a

categoría de sentencia ejecutoriada, para que en su caso, se lleve a cabo la ejecución del mismo, ante el incumplimiento de alguna de las partes, como se estipula en los puntos tres (3), cuatro (4) y cinco (5) del citado precepto, de ahí que si la propia legislación establece un proceso a seguir a fin que los convenios celebrados ante los centros de mediación ya sean privados o públicos, como en el caso acontece lo es el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, sean aprobados para su posterior ejecución ante el incumplimiento, o bien, por así disponerse en él, resulta claro que no debe soslayarse dicho procedimiento. -----

--- Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo 126 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone que los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, constituyen y tienen el carácter de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada, siempre y cuando dichos convenios se encuentran ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional, como a continuación se ilustra:-----

“Artículo 126 bis.- Los convenios de mediación, conciliación, transacción o laudos provenientes de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional, tienen la categoría de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoria, siempre que dichos convenios se encuentren certificados y ratificados ante el Director del Centro de Mecanismos Alternativos del Poder Judicial o en su caso del Jefe de la Unidad Regional”.

--- Precepto, que no es aplicable al caso en concreto, toda vez que en la especie se desprende que en el presente asunto existen dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito



temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyendo consecuencias jurídicas incompatibles entre sí; pues por una parte se encuentra la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, específicamente en su artículo 51 y por otro lado el artículo 126 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que resulta procedente aplicar un criterio de solución de antinomias¹, por tanto, al ser la Ley de Mediación la norma especial sobre la cual se rige el procedimiento relativo al convenio celebrado es preferente su aplicación, motivo por el cual atendiendo al principio de especialidad de la norma, o sea que la norma especial prevalece sobre la general porque aquella tiene preferencia en su aplicación, al ser la norma directa preferible o cualquier otra para determinar sobre la aprobación del convenio celebrado en mediación y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada para que surta los efectos de cosa juzgada.-----

--- Ante ello, debe optarse por la ley especial, ante la general, dado que en el caso específico el artículo 49 de la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas, establece los convenios certificados ante el Director del Centro de Mediación, tienen el carácter de documental pública, para mayor referencia se transcribe el citado dispositivo legal:-----

“Artículo 49.

1. Inmediatamente después de que se haya suscrito el convenio, el mediador que haya intervenido en el caso lo informará al Director del Centro de Mediación.

1 Los requisitos para la configuración de una antonomia jurídica o conflicto normativo, son:
a).- La existencia de dos normas que pertezcan a un mismo sistema jurídico.
b).- La concurrencia de ambas en los ámbitos temporal, especial, personal y material de validez.
c).- El establecimiento de consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a un supuesto fáctico que implida su aplicación simultánea.

2. Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director del Centro de Mediación tendrá el carácter de documental pública”

--- En ese sentido, debe decirse que la Ley de Mediación resulta clara al estipular que todos aquellos convenios celebrados ante el Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado o centro de mediación que se encuentren certificados, únicamente constituyen o tienen el carácter de documental pública, por lo que deben de aprobarse judicialmente conforme al procedimiento que marca el diverso numeral 51 de la citada ley, que como ya se dijo no debe soslayarse, por ser esta la ley que rige la formalización de los convenios.-----

--- De ahí que, la vía -ejecutiva civil- planteada por la parte actora no es la correcta, en virtud de que el documento exhibido por esta como base de la acción, relativo a la copia certificada por el Licenciado

*****, del convenio celebrado el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la fe del Licenciado

*****, en funciones de Especialista, por los señores ***** y ***** , no ha sido aprobado judicialmente y elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada para que surta efectos de cosa juzgada, por tanto, no trae aparejada ejecución, para poder acceder a la vía pretendida por la parte actora, ante la falta de los requisitos exigidos para

ello.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

43

--- Sirve para ilustrar lo anterior la Tesis Tesis: I.4o.C.220 C. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2788, Tipo: Aislada, cuyo texto y rubro dice lo siguiente:-----

“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el

mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que



estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal”.

--- Por último, y a mayor abundamiento de los argumentos antes considerados, debe decirse que, en tal sentido ya se ha pronunciado el Juzgado Décimo primero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, dentro del juicio de amparo indirecto *****, donde determinó negar el amparo, contra la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro del toca *****.

--- En consecuencia, ante la falta del presupuesto procesal relativo a la vía en que se siguió el juicio de origen, lo que procede es revocar la sentencia apelada, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda.

--- En las relatadas consideraciones, ha resultado fundado el primer motivo de inconformidad expresado por el demandado apelante y de estudio innecesario los restantes, así como los del actor apelante, lo que procede con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, es revocar la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad; por lo que se declara improcedente el juicio ejecutivo civil; se

absuelve al demandado de lo reclamado en su contra; se condena a la actora a pagar los gastos y costas de la primera instancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 párrafo primero, primer supuesto, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que ejercitó una acción de condena y obtuvo fallo adverso.-----

--- Sin que sea el caso hacer especial condena en costas por la Segunda Instancia, toda vez que no se surte la hipótesis del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, relativo a la substancial coincidencia de dos fallos adversos para alguna de las partes.-

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción I, 112, 113, 114, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Ha resulta fundado el primer motivo de inconformidad vertido por el demandado y de estudio innecesario los restantes, así como los del actor, en contra de la sentencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se hizo referencia en el punto resolutive anterior, y en su lugar, se resuelve:-----

“--- PRIMERO.- No ha procedido el juicio ejecutivo civil promovido por ***** en contra de ***** Sociedad Civil, ***** y *****; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en su contra.-----

--- TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma que corresponda.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 14/2023

47

--- CUARTO.- Se condena a la actora a pagar los gastos y costas de la primera instancia.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-..."-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas por la Segunda Instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

ACTUACIONES

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
 Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
 Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
 Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'LFC.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y siete, dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por esta Sala Colegiada constante de cuarenta y ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.